

CONSTANCIA: Popayán, 30 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00461, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00461
Demandante: COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS
Demandado: ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA

Interlocutorio N° 1910

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan tres títulos ejecutivos complejos, conformado cada uno por una factura más su respectiva remisión, de los mencionados títulos se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital debido más intereses de plazo y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de

la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. ibídem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA, y a favor de la parte demandante; COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el valor correspondiente al capital de la venta de materiales eléctricos de las siguientes facturas:**
 - 1.1 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO 1** - Factura No. 31049 por un valor de VEINTICUATRO MILLONES OSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$24.293.326).
 - 1.2 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO 2** - Factura No. 31050 por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.428.783)
 - 1.3 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO 3** - Factura No. 31051 por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.521.562)
- 2. Por la suma que corresponda a los intereses de mora, con el 1.5 del IBC (Interés Bancario Corriente), sobre cada factura de venta de materiales eléctricos, discriminados a continuación:**

2.1 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO 1 - Para la Factura No. 31049 del 14 de mayo del 2019 al 31 de octubre de 2021; la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.473.059).

2.2 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO 2 - Para la Factura No. 31050 del 14 de mayo del 2019 al 31 de octubre de 2021; la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.465.439).

2.3 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO 3 - Para la Factura No. 31051 del 14 de mayo del 2019 al 31 de octubre de 2021; la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.247.972)

Y las sumas de los intereses que se causen en el proceso desde el 31 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS CARLOS ESPITIA MELO, identificado con C.C. N° 1.026.259.060 y T.P. N° 282.193 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-461

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c4c4a77afef443ad6541a637cda6ca44f976b32311867a04138efbd999045e**

Documento generado en 30/11/2021 04:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>